



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, diciembre dieciséis de Dos mil veinte

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria allegada por competencia territorial, vía correo electrónico institucional por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagà, Norte de Santander, misma instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra del señor **RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO N° 051226100007452**, correspondiente a la obligación. **N° 725051220148215** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$29.999.145.00); **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.CTE.** (\$3.028.816.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa Variable DTFEA+5.00, Efectiva anual. Desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 17 de diciembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación; **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE,** (\$2.106.334.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS 4866470211780903, correspondiente a la obligación No. **4866470211780903**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** (\$2.273.922.00) , **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.** (\$143.370.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 1º de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre del mismo año; Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 21 de diciembre del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; además el togado pide que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordene el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el hoy demandado en el Banco Agrario de Chitagà (N. de S.), a su vez el embargo del 100% y posterior secuestro

del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-44878 y por último se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron los Pagarés **UNO N° 051226100007452** y el pagaré **DOS N° 4866470211780903**, con fecha de creación el 29 de mayo de 2019 y 8 de abril de 2017 respectivamente; a su vez, se anexó copia de la escritura pública de Hipoteca # 655 del 17 de julio de 2017, abierta de primer grado sin límite de cuantía corrida en la Notaría Primera del circulo de Pamplona (Norte de Santander); los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital impagado contenido en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 14 de los hechos¹.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario² y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-44878 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.³

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades de dinero y constituye prueba en contra del mismo de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que el ejecutado es propietario del inmueble dado en garantía hipotecaria de la cual obra prueba, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares de embargo del 100% y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse la primera de ellas y perfeccionada la inscripción de la misma, se resolverá lo concerniente al secuestro, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

¹ Folio 5 fte, cuaderno Único.

² N° 655 del 17 de julio de 2017.

³ Folio 83-84 fte, Cuaderno Único.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el hoy demandado en el Banco Agrario de Chitagà (N. de S.), la misma será denegada toda vez que, nos encontramos de cara a una acción real; pues adviértase que se encuentra garantizada dicha obligación con la hipoteca de un inmueble; mas no así mixta; pues de haber sido esta su intención así debió haberlo dejado plasmado dentro del cuerpo expreso del introductorio.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de **RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: Ordenar a **RAMIRO QUIÑONEZ RAMIREZ** pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de Cinco (5) días, las siguientes cantidades de Dinero: **A) RESPECTO AL PAGARÉ UNO N° 725051220148215** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$29.999.145.00); **B) TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.CTE.** (\$3.028.816.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa Variable DTFEA+5.00, Efectiva anual. Desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad; **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 17 de diciembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación; **D) DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.CTE,** (\$2.106.334.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: 4866470211780903, correspondiente a la obligación No. **4866470211780903.** Saldo impagado **A) DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE** (\$2.273.922.00); **B). CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.** (\$143.370.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el 1º de julio de 2019 hasta el 20 de diciembre del mismo año. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre lo adeudado desde el 21 de diciembre del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la parte actora enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos

al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-44878 consistente en un predio rural denominado "EL PORVENIR" ubicado en la Vereda Valegra, de la comprensión Municipal de Toledo (NORTE DE SANTANDER), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado No. 655 del 17 de julio de 2017 de la Notaria Primera del circulo de Pamplona Norte de Santander. Una vez obre prueba que nos dé cuenta de la materialización de la cautela reseñada se procederá a decidir respecto al secuestro.

QUINTO: Requerir al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1° del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEXTO: No acceder a la cautela de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el hoy demandado en el Banco Agrario de Chitagà (N. de S.), por lo expuesto en la motiva.

SEPTIMO: Se reconoce al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA identificado con C.C. 13.481.428 de Cúcuta N. S. y TP. 84914 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial al señor MAITUS LEON PINO Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.090.411.638 de Cúcuta. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Menor Cuantía-

DECIMO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d195b8f64eddb878190b20d546b65f4734fd95e60a810eb3da46b660578d1**
Documento generado en 16/12/2020 03:28:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>